

lado de la sala de reconocimiento a un nuevo edificio denominado «edificio de control», construido sobre el andén número 2.

ARTICULO 2

Los planos 1a y 2a anejos al Acuerdo de 20 de mayo de 1969, modificado por la adición de 20 de junio de 1973, se reemplazan por los planos 1b y 2b adjuntos, que forman parte integrante de dicho Acuerdo, no sufriendo modificación el plano 3, igualmente parte integrante de dicho Acuerdo.

ARTICULO 3

La nueva redacción del artículo 2 del Acuerdo de 20 de mayo de 1969, modificado, es la siguiente:

1.º La zona prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio citado queda delimitada según los tres planos números 1b, 2b y 3, anejos al presente Acuerdo, del que forman parte integrante.

2.º Esta zona comprende:

a) Los trenes de viajeros procedentes de España, así como la parte de las vías sobre las que estacionen (vías 101 y 102).
b) Las partes de los andenes números 2 y 3, situadas a un lado y a otro de los trenes y de las vías descritas en el apartado a) anterior.

c) La parte del subterráneo y sus vías de acceso, situadas entre los andenes 2 y 3.

d) Los trenes de viajeros en el recorrido comprendido entre la frontera y la oficina, así como las secciones de vías sobre las que circulen.

e) Los trenes de viajeros de ejes intercambiables, procedentes de Francia, así como la vía número 6 en la que se estacionan o maniobren.

f) La instalación de cambios de ejes, así como todas las vías de movimiento que permiten el acceso a la misma.

Las partes de la zona descritas anteriormente en a), b), c), d), e) y f) están delimitadas en el plano número 1b adjunto por una línea discontinua en rojo y coloreada en rojo.

g) Los locales reservados para uso exclusivo de los servicios españoles de Aduana y Policía, incluidos en la parte coloreada en rojo de los planos números 1b, 2b y 3.

g¹) Estos locales comprenden: En la planta baja del edificio de control:

— Los tres despachos de la Aduana española y el mostrador de reconocimiento (plano 2b, letras A, B, C y F).

— Los tres despachos de la Policía española (plano 2b, letras G, H e I).

— La escalera que permite el acceso al primer piso (plano 2b, letra J).

— Las vías de circulación desde la planta baja hasta la línea media del edificio de control.

g²) En el primer piso del edificio de control:

— Las dos salas de la Aduana española (plano 2b, letras L y M).

— El conjunto de servicios sanitarios reservado a los servicios españoles de la Aduana y de la Policía (plano 2b, letra N).

g³) En el andén número 2:

— El almacén de equipajes de la Aduana española (plano 2b, letra D).

g⁴) En el andén número 3:

— La sala de reconocimiento instalada en el andén número 3, delimitada en el plano 3 anejo por una línea discontinua roja y coloreada en rojo.

— La garita de control de la Aduana española (plano 3, letra E).

— La garita de control de la Policía española (plano 3, letra K).

ARTICULO 4

La presente adición anula y reemplaza la adición de 20 de junio de 1973, que entró en vigor como consecuencia del Canje de Notas Diplomáticas de 31 de julio de 1974.

Si las disposiciones antedichas merecen la aprobación del Gobierno del Estado español, la presente Nota y la que la Embajada envíe como respuesta al Ministerio constituirán, conforme al artículo 2, párrafo 2, del Convenio franco-español de 7 de julio de 1965, el Acuerdo entre ambos Gobiernos, confirmando la adición de 10 de abril de 1979 al Acuerdo de 20 de mayo de 1969, Acuerdo que entrará en vigor en esta misma fecha.

El Ministerio de Negocios Extranjeros aprovecha esta ocasión para renovar a la Embajada de España las seguridades de su alta consideración.

La Embajada de España se complace en comunicar al Ministerio de Negocios Extranjeros que el Gobierno español aprueba la antedicha adición. En consecuencia, la mencionada Nota del Ministerio de Negocios Extranjeros y la presente Nota constituyen, conforme al artículo 2, párrafo 2, del Convenio de 7 de

julio de 1965, un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa, confirmando la adición de 10 de abril de 1979 al Acuerdo de 20 de mayo de 1969 sobre creación en la estación de Hendaya, en territorio francés, de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos, el cual entra en vigor en el día de hoy.

La Embajada de España aprovecha la ocasión para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su alta consideración.

París, 10 de enero de 1980.—Firmado: Miguel Solano Aza, Ministerio de Negocios Extranjeros, París.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 10 de enero de 1980, fecha de la firma de dicho Canje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de octubre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

25727

REAL DECRETO 2809/1981, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

La aprobación en mil novecientos setenta y uno del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas supuso un hito destacado en el desarrollo de la Reforma Tributaria de mil novecientos sesenta y cuatro, en cuanto que era el primer Reglamento de uno de los tributos objeto de la misma, con el que se daba cumplimiento a lo previsto por la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en sus artículos nueve-dí y diecisiete. Esa trascendencia inicial de la norma resulta mayor si cabe en la perspectiva actual, dado que lo que en su momento fue experiencia primera ha resultado con el paso del tiempo acontecimiento único.

El paso del tiempo, sin embargo, ha dejado sentir su influencia en esta norma, primero, como consecuencia de la jurisprudencia producida por la aplicación de la misma y por la aparición de algunas disposiciones complementarias y, más recientemente, por la iniciación de un nuevo proceso de Reforma Tributaria que ha incidido en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas con objeto de aproximar su regulación a la del Impuesto sobre el Valor Añadido que, previsiblemente, habrá de sustituirle en un futuro próximo. En particular, conviene recordar la importante reforma producida en el Impuesto por la Ley seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinticinco de septiembre, de Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, que ha modificado los elementos sustantivos del Impuesto suprimiendo algunos hechos imponibles e incorporando otros, como las operaciones empresariales sobre bienes inmuebles, regulando de nuevo la base imponible, modificando la definición de los sujetos pasivos, la técnica de repercusión y traslación del gravamen y los tipos impositivos, aparte de introducir otra serie de reformas parciales de distinto alcance.

Se viene produciendo así, desde finales de mil novecientos setenta y nueve, un proceso de proliferación normativa que, siendo necesario para garantizar la aplicación del Impuesto, dificulta, progresivamente, el conocimiento ordenado de la legislación vigente en cada momento. Si a ello se une que las nuevas disposiciones de rango legal ofrecen las naturales dudas y dificultades de interpretación, lo que ha motivado una abundante doctrina de tipo administrativo en contestación a consultas vinculantes de los contribuyentes del Impuesto, se comprenderá la necesidad de proceder sin más dilación a la revisión del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno, incorporando al mismo el contenido de las nuevas disposiciones aparecidas y la doctrina jurisprudencial y administrativa que las desarrollan e interpretan.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Concepto.

Uno. El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas grava las operaciones que reúnan las siguientes condiciones:

Primera.—Que se realicen por cualquier tipo de Empresas o explotaciones, mercantiles o no, sean industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, forestales, ganaderas, posqueras, extractivas, mineras, profesionales o artísticas.

Segunda.—Que estas operaciones sean habituales del tráfico de las Empresas o explotaciones antes citadas.

Tercera.—Que las mencionadas operaciones estén, genérica o específicamente, tipificadas en los artículos tercero y dieciséis a treinta y tres del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Dos. También están sujetas al Impuesto las importaciones en los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo segundo.—Prueba de la habitualidad.

Uno. La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho.

Dos. Se presumirá en todo caso la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo tercero del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de los contratos y operaciones a que se refieren los artículos primero y tercero se exija contribuir por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, sin que esta presunción admita prueba en contrario.

Artículo tercero.—Hecho imponible.

Uno. Están sujetas al Impuesto:

a) Las ventas y demás operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio, bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cualquiera que sea la forma que adopten.

b) Las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen a sus establecimientos abiertos al público, para destinarlos al comercio.

c) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, realizadas por quienes se dediquen, habitualmente y mediante contraprestación, a esta actividad, cualquiera que sea la persona para la que se lleven a cabo.

d) Los arrendamientos de bienes realizados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación.

e) Los arrendamientos y prestaciones de servicios realizados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación.

f) Las operaciones típicas que sean objeto del tráfico de las Empresas, en cuanto no estén comprendidas en los demás apartados de este artículo.

g) La aplicación que a su producción o comercio al por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías o productos que sean objeto de su actividad o comercio.

Sólo se exigirá el Impuesto por este concepto cuando, con el fin de evitar distorsiones económicas o prácticas monopolísticas, así lo acuerde el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia.

h) Las importaciones de bienes, mercancías o productos.

i) Las transmisiones de bienes inmuebles realizadas por quienes habitualmente se dediquen a esta actividad mediante contraprestación.

Dos. La calificación de las operaciones tipificadas en este artículo no estará condicionada por la que puedan tener a efectos de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial o de cualquier otro tributo.

Artículo cuarto.—Operaciones no sujetas al Impuesto.

Uno. No están sujetas al Impuesto:

a) Las ventas y demás transmisiones de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin ordenación.

No tendrán esta naturaleza los bienes o terrenos que tengan la consideración de suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, aunque gocen de exención.

b) Los arrendamientos de los bienes a que se refiere el apartado anterior.

c) Las ejecuciones de obras cuando el dueño de la obra sea el propio ejecutor, sin perjuicio de la tributación que proceda en el caso de venta, entrega o transmisión posterior.

d) Las ventas de bienes muebles o semovientes realizadas por comerciantes minoristas.

e) Las ventas, transmisiones o entregas por precio realizadas por agricultores, ganaderos o armadores de buques de pesca de los productos que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas, cuando los enajenantes no hubiesen sometido los citados productos a algún proceso de transformación.

No se considerará transformación la realización de actos de mera conservación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior. Tienen esta naturaleza las operaciones que no alteren el estado natural de los productos agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros, como las de refrigeración y congelación de los mismos.

f) Las exportaciones.

A los efectos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas tendrán la consideración de exportaciones las operaciones que se califiquen como tales por las disposiciones aduaneras y, además, las siguientes:

Primero.—Las prestaciones de servicios de asistencia técnica que se realicen en o para el extranjero.

Segundo.—Las ejecuciones de obra por encargo y con destino a extranjero.

Tercero.—Las ventas, arrendamientos, transmisiones o entregas al extranjero de bienes objeto de la propiedad intelectual o industrial.

Dos. En ningún caso, un mismo contrato, acto u operación estará sujeto a este Impuesto y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto de transmisiones patrimoniales onerosas definido en el artículo tercero de la Ley treinta y dos mil novecientos ochenta, de veintinueve de junio.

Artículo quinto.—Aplicación temporal.

El Impuesto grava todo hecho imponible realizado a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las transmisiones y arrendamientos de bienes inmuebles tributan por este Impuesto cuando hayan sido realizados, a partir de uno de julio de mil novecientos ochenta, por quienes habitualmente se dediquen a estas actividades mediante contraprestación.

Artículo sexto.—Aplicación territorial internacional.

Uno. El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, cuando se trate de relaciones internacionales, se aplicará según la naturaleza de los respectivos hechos imponibles, con arreglo a las siguientes normas:

a) En las ventas, transmisiones o entregas por precio, cuando los bienes, mercancías o productos sean puestos a disposición de sus adquirentes o receptores en territorio nacional.

b) En las entregas a establecimientos propios, cuando tengan lugar en territorio nacional.

c) En las ejecuciones de obras inmobiliarias, si el solar o la edificación están situados en territorio nacional.

d) En las ejecuciones de obras en bienes muebles, cuando tengan lugar en territorio nacional.

e) En los arrendamientos de bienes muebles y semovientes, cuando éstos sean utilizados en España. También se aplicará el Impuesto cuando el arrendador sea una Empresa residente en territorio nacional, aunque los bienes se utilicen en el extranjero. No se aplicará esta norma cuando el arrendamiento se efectúe por medio de establecimiento permanente situado en el extranjero.

f) En los arrendamientos de servicios, cuando se presten o realicen en territorio nacional. Igualmente se aplicará el Impuesto cuando los servicios se presten en el extranjero por Empresas residentes en territorio nacional. No se aplicará esta norma cuando el servicio se realice por medio de establecimiento permanente situado en el extranjero.

g) En las transmisiones o arrendamientos de bienes inmuebles, cuando éstos estén situados en territorio nacional.

h) En las importaciones, cuando éstas tengan lugar con arreglo a las normas aduaneras.

i) En los casos de aplicación a la propia producción o comercio, cuando se realice en territorio nacional.

j) En las operaciones y servicios financieros tipificados en el artículo 24 de la Ley, de acuerdo con lo establecido en el mismo.

k) En las operaciones de seguro y capitalización cuando estas actividades se realicen en territorio nacional.

l) En los transportes, cuando éstos comiencen o finalicen en territorio nacional, con las salvedades contenidas en el artículo veintiséis.

m) En la publicidad, cuando el servicio se preste en territorio nacional.

También se aplicará el Impuesto cuando el servicio se preste por Empresas residentes en territorio nacional, aunque la publicidad se realice en el extranjero. Esta norma no se aplicará si dicha publicidad se realiza por medio de establecimiento permanente situado en el extranjero.

n) En los servicios de hostelería, restaurante y acampamento, cuando éstos se presten o realicen en territorio nacional.

o) En los espectáculos públicos, cuando se celebren en territorio nacional; y

p) En las operaciones genéricamente sometidas al Impuesto en el artículo treinta y tres de la Ley, cuando los bienes sean puestos a disposición de sus adquirentes o receptores en territorio nacional, y en los demás casos, cuando las operaciones se realicen en dicho territorio.

Dos. Las reglas contenidas en el número anterior podrán ser, no obstante, modificadas por el Gobierno o en virtud de lo acordado en tratados internacionales ratificados por el Estado español, cuando se trate de evitar la doble imposición internacional. Igualmente podrán ser modificadas por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, en los casos a que se refiere el artículo veintidós de la Ley General Tributaria.

Artículo séptimo.—Aplicación territorial interna.

La aplicación territorial interna del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se acomodará a las normas contenidas en los números siguientes:

Uno. País Vasco.

El Impuesto se regirá por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imposables, exenciones, devengos, bases, tipos y tarifas que los establecidos en cada momento por el Estado.

Corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y su recargo provincial en los supuestos siguientes:

Uno. En las operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio, bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cuando tales bienes, mercancías o productos salgan, con destino a sus respectivos adquirentes, de fábricas, talleres o almacenes situados en territorio vasco.

Dos. En las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen para destinarlos al comercio a sus establecimientos abiertos al público, cuando se entreguen desde fábricas, talleres, locales o almacenes situados en territorio vasco.

Tres. En las ejecuciones de obras relativas a inmuebles, cuando el solar o la edificación estén situados en territorio vasco.

En las ejecuciones de obra consistentes en instalaciones industriales, cuando los trabajos de preparación y fabricación de las mismas se realicen en territorio vasco, con independencia de su lugar de destino o inmovilización. En las demás ejecuciones de obra, cuando se realicen en territorio vasco.

Cuatro. En los arrendamientos de bienes inmuebles, cuando los mismos se encuentren ubicados en territorio vasco, y en los bienes de otra naturaleza cuando su entrega se hubiere efectuado desde establecimientos situados en ese mismo territorio.

Cinco. En las operaciones y servicios prestados por Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito y demás Entidades o Instituciones financieras o crediticias, cuando tales operaciones o servicios se formalicen o presten en territorio vasco.

Seis. En los servicios de hostelería, restaurante, acampamento, espectáculos públicos, arrendamientos y prestaciones de servicios no especificados, cuando se presten o realicen en territorio vasco.

Siete. En las operaciones de seguro y capitalización, tratándose de seguros de personas, embarcaciones, vehículos y aeronaves, cuando el asegurado tuviere su domicilio en territorio vasco; y en el caso de seguros de bienes de otra naturaleza, cuando los mismos radiquen en dicho territorio.

Ocho. En los servicios de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, cuando el mismo se inicie en territorio vasco, aunque se extienda a otros territorios.

Nueve. En los servicios de publicidad, tratándose de medios, cuando la manifestación de la publicidad tenga lugar en el País Vasco, y en el caso de agencias, cuando éstas operen o estén establecidas en dicho territorio y en el mismo se encuentre domiciliado el cliente.

Diez. En los suministros de electricidad, cuando el consumo se efectúe en territorio vasco.

Once. En las Empresas explotadoras de vías de peaje, por la parte de facturación que corresponda a los tramos de vías radicantes en territorio vasco.

Doce. En la aplicación que a su producción o comercio al por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías o productos que sean objeto de su actividad o comercio, cuando la fábrica, industria o almacén que realice la aplicación radique en territorio vasco.

Trece. En las transmisiones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco.

Catorce. Si el Gobierno, haciendo uso de lo preceptuado en el artículo catorce del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, acordase que el Impuesto correspondiente a dos o más operaciones gravadas dentro de un ciclo de producción o distribución de determinados bienes, mercancías o productos, se acumule y se exija al obligado al pago en la última de las operaciones que a efectos tributarios se consideran integradas, se adoptarán las medidas adecuadas por ambas Administraciones con objeto de acomodar la aplicación del Impuesto a la nueva situación creada.

Dos. Navarra.

En Navarra, la aplicación del Impuesto se acomodará a las normas contenidas en el Decreto-ley de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve o a las que las modifiquen o completen.

Tres. Canarias.

No están sujetas al Impuesto las operaciones a que se refieren los apartados a), b), g) y h) del artículo tercero, número uno, de este Reglamento. Tampoco están sujetas al Impuesto las operaciones mencionadas en las letras a) y b) del citado precepto, realizadas en la Península o islas Baleares, cuando

tengan por objeto bienes, mercancías o productos que se envíen directamente a las islas Canarias.

A este efecto, los contribuyentes deberán conservar a disposición de la Administración las correspondientes facturas y documentos acreditativos del envío directo a las islas Canarias de los bienes, mercancías o productos antes citados.

Cuatro. Ceuta y Melilla.

En Ceuta y Melilla se aplicará el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en los mismos términos y condiciones que en el número anterior.

Artículo octavo.—Devengo.

Uno. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) En los contratos y operaciones a que se refieren los apartados a), d), f) e i) del artículo tercero de este Reglamento, en el momento en que los bienes, mercancías o productos sean puestos a disposición de las personas a quienes se transmitan o entreguen, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), número primero, del artículo diecinueve.

b) En las operaciones especificadas en los apartados b) y g) del citado artículo tercero cuando los bienes, artículos o productos sean entregados o aplicados a la propia producción o comercio.

c) En las obras y servicios, cuando aquéllas se terminen o los servicios se presten.

d) En las importaciones, en el momento de su entrada en territorio español.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en los suministros y negocios de tracto sucesivo y en los que el precio o contraprestación se satisfaga mediante entregas parciales o totales hechas con anterioridad a la puesta a disposición de bienes, mercancías o productos, a la prestación del servicio, ejecución de la operación, extinción del arrendamiento o terminación de la obra, se entenderá devengado el Impuesto en cada percepción por la totalidad del precio o por la parte del mismo que comprenda.

Tres. La norma establecida en el número anterior se aplicará, también, en los casos de exigibilidad anticipada de la totalidad o parte del precio o contraprestación de la operación sometida al impuesto.

Artículo noveno.—Sujetos pasivos contribuyentes.

Están sujetos al pago del impuesto:

a) Los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas que realicen las ventas, transmisiones o entregas a que se refieren los apartados a), b) y g) del artículo tercero.

b) Las Empresas de servicios y las restantes personas físicas o jurídicas que ejecuten las obras, arrienden los bienes y presten los servicios a que se refieren los apartados c), d) y e) del artículo tercero.

c) Las personas naturales o jurídicas que realicen las operaciones a que se refieren los apartados f) e i) del artículo tercero.

d) Las personas naturales o jurídicas que realicen las importaciones a que se refiere el apartado h) del artículo tercero.

e) Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen cualquiera de las operaciones a que se refieren las letras anteriores.

Artículo diez.—Consideración legal de los fabricantes o industriales y de los comerciantes mayoristas.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán:

A) Fabricantes o industriales.

Primero.—Quienes habitualmente desarrollen actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza, aunque aquéllos se destinen directamente al consumo.

Segundo.—Quienes, presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente entre éstos y aquéllos.

Tercero.—Quienes transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos, cuya obtención, elaboración o transformación hayan encomendado previamente a un tercero. En todo caso se entenderá que cumplen esta condición quienes:

a) Elijan planos o modelos, seleccionen la materia a transformar, programen la producción o elijan el momento en que deban llevarse a cabo los diferentes procesos de elaboración por tercero.

b) Suministren a tercero la totalidad o parte de las primeras materias o productos semielaborados necesarios para la elaboración de los bienes o productos que transmitan o entreguen.

c) Obliguen a tercero a aplicar técnicas amparadas por patentes industriales, procesos técnicos o fórmulas de las que sean titulares.

d) Se reserven la exclusiva de la venta de los productos cuya elaboración previamente encomendaron a tercero.

Cuarto.—Las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras o mixtas, cuando sometan los productos obtenidos de sus respectivas actividades a algún proceso de transformación o manufactura.

Quinto.—Las Empresas mineras y las dedicadas en general al alumbramiento o extracción de aguas, rocas o minerales.

B) Comerciantes mayoristas quienes habitualmente transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos a otros comerciantes, productores o industriales en el mismo estado en que los adquirieron, sin haberlos sometido a ningún proceso de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros. No perderán dicho carácter por el mero hecho de realizar al propio tiempo operaciones de venta al por menor.

Tendrán también la consideración de comerciantes mayoristas las organizaciones de venta, aunque actúen al por menor, cuando por la concentración de sus actividades, diversidad de los artículos y magnitud del volumen de ventas adquieran directamente de los fabricantes o industriales las mercancías de su tráfico. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y oído el Consejo de Defensa de la Competencia, determinará los casos y condiciones de aplicación de esta norma en evitación de desviaciones competitivas.

Los comerciantes minoristas que no realicen operaciones al por mayor y que, al propio tiempo, demuestren que se les ha repercutido el tipo correspondiente a tal condición no tendrán la consideración de mayoristas aunque deban satisfacer la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial correspondiente al comercio al por mayor para poder importar productos de su tráfico.

Artículo once.—Repercusión del Impuesto.

Uno. Los sujetos pasivos contribuyentes por este Impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

Estarán obligados a soportar la repercusión según la naturaleza de las operaciones gravadas.

a) Los adquirentes de bienes, mercancías o productos, cuando se trate de ventas, transmisiones o entregas.

b) Los dueños de las obras, en el caso de las ejecuciones de obras.

c) Los arrendatarios, en los arrendamientos de bienes.

d) Los arrendatarios de los respectivos servicios, en el caso de las prestaciones de servicios en general, servicios de agencia y mediación y demás servicios específicamente tipificados en los artículos veinticuatro a treinta y dos del texto refundido del Impuesto y de este Reglamento.

En los servicios de agencia y mediación se repercutirá el Impuesto sobre quienes paguen el servicio. En los transportes de mercancías el Impuesto se repercutirá sobre quien deba pagar el importe del servicio, salvo que se trate de Empresas extranjeras sin establecimiento permanente en España en cuyo caso soportará la repercusión el cargador o, en los transportes de llegada, el consignatario de la mercancía, cualquiera que sea la modalidad de venta que dé lugar al transporte.

e) En los casos no contemplados expresamente en las letras anteriores, las personas para quienes se ejecuten las operaciones sujetas.

Dos. Las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo que repercute el Impuesto y quien deba soportarlo, tanto si se refieren a la procedencia como a la cuantía de la repercusión, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en vía económico-administrativa.

Tres. No podrán ser objeto de repercusión las cuotas exigidas como consecuencia de actas de inspección, salvo lo previsto en el artículo trece coma tres y dieciséis punto A punto dos de este Reglamento.

Cuatro. Será obligatoria la consignación del tributo repercutido en la factura o documento equivalente en forma distinta y separada de la base imponible. Esta consignación será obligatoria aun en el caso de precios fijados administrativamente.

El cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse haciendo constar expresamente en la factura o documento equivalente el tipo impositivo aplicado y el importe de la cuota repercutida.

Excepcionalmente, cuando la consignación del tributo repercutido en la forma indicada perturbe sustancialmente el desarrollo de las actividades empresariales, la Dirección General de Tributos podrá autorizar, previa solicitud de las personas o sectores afectados, la repercusión del tributo dentro del precio, haciendo constar el tipo tributario aplicado.

Cinco. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores constituirá simple infracción tributaria, conforme al artículo setenta y ocho de la Ley General Tributaria, y se sancionará por los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Inspección del tributo, en la cuantía mínima prevista en el artículo ochenta y tres, uno, a), de dicho Cuerpo legal, por cada factura o documento análogo.

Si el sujeto pasivo hubiese sido sancionado anteriormente por este motivo en virtud de acuerdo administrativo firme,

la sanción a aplicar será del doble de la cuantía mínima a que se refiere el párrafo anterior por cada factura o documento análogo.

Seis. La inclusión del Impuesto, en los casos que a continuación se indican, se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—En la contratación de obras mobiliarias o inmobiliarias, arrendamientos, servicios, suministros y adquisiciones de bienes del Estado o de sus Organismos autónomos, de las Comunidades autónomas, de las Corporaciones locales, de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado se entenderá siempre que los contratistas, arrendadores, vendedores o Empresas de servicios, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el recargo provincial que, no obstante, deberán ser repercutidos como partidas independientes en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

(Continuará.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

25773 ORDEN de 19 de octubre de 1981 por la que se aprueba el Reglamento provisional de la Escuela Superior de Policía.

Excelentísimos señores:

Las innovaciones introducidas en los Planes de Estudio de la Escuela Superior de Policía, por Real Decreto 1373/1978, de 16 de junio, la nueva organización que el Real Decreto 1376/1978, de igual fecha, establece para dicho Centro, y el acceso de la mujer a la función policial, han venido a desbordar el marco jurídico establecido por el Reglamento Orgánico de la Escuela Superior de Policía, de 7 de marzo de 1967, por lo que se hace preciso adecuar sus preceptos a las necesidades actuales, hasta tanto se proceda a dictar la norma correspondiente con el rango adecuado.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Policía, acuerda aprobar el presente Reglamento de la Escuela Superior de Policía.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de octubre de 1981.

ROSON PEREZ

Excmos. Sras. Director de la Seguridad del Estado y Director general de la Policía.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA

TITULO PRIMERO

De la organización de la Escuela

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. La Escuela Superior de Policía, depende orgánicamente de la Dirección General de la Policía a través de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento. Se encargará, fundamentalmente, de la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los Cuerpos Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad.

Art. 2. A la Escuela Superior de Policía le incumbe el desarrollo y cumplimiento de las directrices y programaciones que en materia de formación y enseñanza emanen de la Dirección General de la Policía.

Art. 3. Además de impartir los conocimientos y técnicas específicas que el ejercicio de la profesión policial requiere, a la Escuela Superior de Policía compete la investigación docente y el fomentar los valores profesionales y humanos de quienes integran los Cuerpos dependientes de la Dirección General de la Policía.

Art. 4. Los estudios que cursen en la Escuela los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía se dividirán en dos grados: El de formación de inspectores y el de capacitación para acceso a la Escala de Mando. Asimismo, tiene a su cargo los cursos de formación y perfeccionamiento de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de la Policía.

En la elaboración de los planes de estudio de cada curso escolar intervendrá el Consejo Educativo, bajo la coordinación del Director de la Escuela, quien, a través del Jefe de la División de Enseñanza, en su caso, someterá los mismos a la aprobación del Director general de la Policía. Este podrá recabar el informe de la Junta de Seguridad para la valoración profesional de aquéllos.